

REGLAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Publicado en el Periódico Oficial No. 29,
de Fecha 30 de Septiembre de 1983, Sección I, Tomo XC.

P R E L I M I N A R

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DE LAS CLASIFICACIONES DE VEHICULOS

TITULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS PARA REGISTRO Y CIRCULACION DE VEHICULOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO I

DEL REGISTRO DE VEHICULOS

CAPITULO II

DE LAS PLACAS

CAPITULO III

DEL EQUIPO DE LOS VEHICULOS.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES EN LA CIRCULACION

CAPITULO IV

CONCESIONES Y PERMISOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA

CAPITULO V

PARA EL REGISTRO DE AUTOBUSES, CAMIONES Y AUTOMOVILES

CAPITULO VI

SANCIONES

T R A N S I T O R I O S :

El Reglamento tiene por objeto establecer las bases y requisitos a que deberá sujetarse el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del Estado, a efecto de expeditar las comunicaciones y prever específicamente la forma de regular la circulación de los medios de transporte, en concordancia a las estipulaciones de la Ley de Tránsito y Transporte en el Estado de Baja California.

EQUIPO DE LOS VEHICULOS.

Los vehículos que circulen en el Estado de Baja California, deberán contar con los sistemas de alumbrado y de frenos,

Los vehículos automotores o combinaciones del vehículo que transiten por la vía pública, deberán estar provistos de un sistema de frenos que se conservará en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

Los automóviles deberán estar provistos de cinturones de seguridad cuando menos en los dos asientos delanteros. deberán estar provistos al menos de una bocina en buen estado de funcionamiento. La bocina sólo podrá usarse para prevenir accidentes.

Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con dispositivos de iluminación nocturna en el tablero.

deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en buen estado de funcionamiento y que evite ruidos excesivos e innecesarios.

La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, efectuará periódicamente, revista de los vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros o carga, con objeto de verificar si cuentan con el equipo reglamentario y cumplen las condiciones y requisitos establecidos por éste y otros ordenamientos aplicables. Para tal efecto con la debida anticipación, se hará del conocimiento de los interesados, las fechas y los lugares en que deberán presentar los vehículos para proceder a su revisión.

De no satisfacer dichos requisitos o de no presentarse el vehículo a revisión, la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado, procederá a la cancelación del registro correspondiente.

Para conducir un vehículo automotor, deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo.

Queda prohibido conducir un vehículo automotor al amparo de una licencia o permiso vencido, cancelado o suspendido.

DE LAS OBLIGACIONES EN LA CIRCULACION

Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las reglas contenidas en el presente título, así como las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito y las de policía y tránsito. Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas estipulen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de los dispositivos. Las indicaciones de la policía prevalecen sobre las de los dispositivos para el control del tránsito y sobre las demás reglas de circulación. Además deberá manejar con precaución en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.

Todo conductor deberá llevar consigo, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente.

Las placas se colocarán invariablemente en la parte anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para tal objeto, debiendo quedar completamente visibles.

Los propietarios o conductores de vehículos que falsifiquen o alteren las placas reglamentarias, o las usen alteradas o falsificadas serán consignados al Ministerio Público, sin perjuicio de que se les imponga las sanciones previstas en este Reglamento.

Queda prohibido la circulación de vehículos, así como el encendido de sus motores cuando éstos expidan humo excesivo, acelerar innecesariamente la marcha de los motores, usar placas que correspondan a otro vehículo, conducir vehículos con mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación, el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga metálicas, conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas o estupefacientes, transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimitan los carriles de circulación.

Los conductores, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, manifestaciones autorizadas.

Los vehículos deberán circular con sus puertas cerradas y queda prohibido transportar personas en la parte exterior de la carrocería.

Ningún vehículo deberá ser abastecido de combustible con el motor en marcha. Los vehículos que presten servicio público para el transporte de pasajeros, no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Será sancionado el conductor de cualquier vehículo que por falta de combustible se detenga en alguna de las vías de acceso controlados o en las laterales de éstas.

Ningún vehículo deberá exceder de las siguientes dimensiones:

- Longitud 12.00 M. excepto los articulados que podrán tener 18.30 M. de longitud.
- Altura 2.60 M. incluyendo la carga del vehículo.
- Altura 4.00 M. incluyendo la carga del vehículo.

El conductor debe conservar su distancia, respecto al que va adelante.

Los conductores de camiones y autobuses, deberán circular por el carril derecho.

Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintados o realzados.

Los conductores podrán rebasar a otro únicamente por la izquierda, salvo en los casos específicos que consigna este Reglamento.

Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos.

Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación, con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para adelantar o rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- 1.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que la siga ha iniciado ya la misma maniobra.
- 2.- Una vez anunciada su intención con luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y, haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.
- 3.- El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.
- 4.- Queda prohibido obstruir la circulación sin causa justificada.

Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contrario, en los siguientes casos:

- I.- Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo.
- II.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.
- III.- Cuando se encuentre a 30 m. o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril.

El conductor de un vehículo sólo podrá rebasar o adelantar por la derecha a otra que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

- I.- Cuando el vehículo al que se pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.
- II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida.

Es obligatorio para los conductores que pretenden salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según el caso.

Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

El conductor de un vehículo podrá retrocederlo, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito.

En vías de acceso controlado o en intersecciones, se prohíbe retroceder vehículos, excepto que una obstrucción de la vía impida continuar la marcha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos en servicio de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia tal, que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Los conductores deberán abstenerse a pasar con su vehículo sobre una manguera contra incendio sin el consentimiento expreso del personal de bomberos.

Cuando el conductor de un vehículo circule en una vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

Cuando un vehículo transite en una vía de cuatro o más carriles con circulación en ambos sentidos, no deberá ser conducido por el lado izquierdo de la línea central de la vía.

En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos, ningún vehículo deberá ser conducido por el carril de extrema izquierda y solamente podrá utilizar el carril central, en los siguientes casos:

- 1.- Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central esté libre de vehículos en sentido opuesto, en un tramo que le permita ejecutar la maniobra con seguridad.
- 2.- Para dar vuelta a la izquierda.

En las glorietas donde la circulación no está controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran en ella circulando.

Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y audibles especiales, o un vehículo de la policía que use señales audibles solamente, los conductores de otros vehículos cederán el paso de emergencia, pasando a ocupar una posición paralela y lo más cercana posible al extremo del carril derecho o a la acera, fuera de la intersección, y si fuere necesario, se detendrán manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia. Tienen preferencia de paso, por el orden en que se mencionan, los vehículos destinados a los siguientes servicios, bomberos, ambulancias y corporaciones policíacas.

En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección.

Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección procedentes de vías diferentes, el conductor que vea al otro aproximarse por su lado derecho cederá el paso.

Todo conductor, al aproximarse a un cruce de ferrocarril, deberá hacerlo a velocidad moderada y no cruzará la vía férrea hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles.

El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá, en los siguientes casos, detenerse a una distancia no menos de 5m, del riel más cercano y no reanudará su marcha hasta que pueda hacerlo con seguridad.

- 1.- Cuando haya una señal mecánica o eléctrica que dé aviso de que se acerca un tren.
- 2.- Cuando una barrera se baje o un banderero haga señal de alto.
- 3.- Cuando un tren en marcha se encuentre aproximadamente a 500 m. del cruce o emita una señal audible y, a causa de su velocidad, constituya un peligro.
- 4.- Cuando haya obstrucciones que impidan ver si se aproxima un tren.
- 5.- Cuando haya una señal de alto.
- 6.- Cuando el vehículo que conduzca sea de servicio público de pasajeros, ómnibus, o transporte substancias explosivas o inflamables. En este caso deberá proseguir de modo que no tenga que hacer cambio de velocidad al cruzar los rieles.

Ningún conductor deberá franquear una barrera de cruce de ferrocarril mientras esté cerrada o en proceso de cerrarse.

Los conductores de vehículos deberán efectuar alto total antes de atravesar o entrar en alguna vía pública con preferencia de paso y se cerciorará de que en ninguna dirección se aproxima ningún vehículo, para iniciar la marcha.

I.- Se consideran vías públicas con preferencia las siguientes:

- A).- Carreteras de jurisdicción federal sobre las estatales.
- B).- Las vías pavimentadas sobre las no pavimentadas.

C).- Las vías pavimentadas de mayor circulación vehicular.

Aunque los dispositivos para el control del tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la intersección.

El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Tienen preferencia de paso los vehículos que se desplazan sobre rieles, respecto a los demás.

Ningún conductor de vehículo deberá frenar bruscamente, a menos que razones de seguridad lo obliguen a ello.

Todo conductor que pretenda reducir considerablemente su velocidad, detenerse, hacer virajes para dar vuelta o cambiar de carril, sólo iniciará la maniobra cuando se cerciore de que puede ejecutarla con seguridad, avisando previamente al que le preceda, de la siguiente manera:

1.- Para hacer alto o reducir la velocidad, en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.

2.- Para hacer un viraje, deberá usar la luz direccional correspondiente, en su defecto o para reforzar esta indicación, hará alguno de los siguientes ademanes;

A).- Viraje a la derecha; el brazo extendido verticalmente.

B).- Viraje a la izquierda: el brazo extendido horizontalmente.

Queda prohibido a los conductores hacer las indicaciones anteriores cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente.

Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución cediendo el paso a los peatones y procederán como sigue:

1.- Vuelta a la derecha.

Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

2.- Vuelta a la izquierda.

A).- En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y, después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

B).- En vías con circulación en un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como la vuelta, se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

C).- De una vía de un sentido a otra de doble sentido se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

D).- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

E).- Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda, deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

Ningún conductor deberá dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto, en o cerca de una curva o una cima, donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía.

Cuando la vía sea de un carril en cada sentido, el conductor de un vehículo tenga que dar vuelta a su izquierda o dar vuelta en "U", el conductor deberá salirse de la superficie de rodamiento a su extrema derecha y se cerciorará de que no se aproxima ningún otro vehículo en ambas direcciones, para poder ejecutar su maniobra, con toda precaución.

DE LOS VEHICULOS DE CARGA

La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado está facultado para restringir y sujetar a horarios de circulación de vehículos de transporte de carga, conforme al volumen de tránsito y al interés público.

Los conductores de vehículos de transporte de carga podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios y en las zonas y calles que determine la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, en coordinación con las autoridades de Policía y Tránsito Municipal, y dé a conocer a través de los medios de información.

Se permitirá la circulación de vehículos o combinación de vehículos autorizados por este Reglamento para transportar carga cuando ésta:

- I.- No sobresalga de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente .
- II.- No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma.
- III.- No ponga en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV.- No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V.- No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación.
- VI.- Vaya debidamente cubierta, tratándose de materias a granel.

Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán ir fijos al vehículo.

La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, cuando se vaya a transportar carga que no se ajuste a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial y señalará, según el caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 0.50 m. de su extremo posterior deberá fijarse en la parte más sobresaliente, un indicador de peligro de forma rectangular de 0.30 m. de ancho con una longitud a la anchura del vehículo, pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de 0.10 m. de ancho e inclinadas a 45 grados.

Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de este dispositivo, deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga, una bandera roja durante el día y de noche una lámpara roja o un reflejante del mismo color, visibles a una distancia mínima de 150 metros.

Para transportar objetos que despidan mal olor o sean repugnantes a la vista, será obligatorio llevarlos en depósitos perfectamente cerrados.

Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuyo peso excesivo pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpecimiento a la circulación, o daños a la vía Pública, previamente deberá solicitarse permiso de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, la que señalará el horario, derrotero y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos.

El transporte de materias líquidas inflamables, deberá efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para el objeto, en latas o en tambores herméticamente cerrados. En todo caso, los vehículos deberán estar dotados de un extinguidor de incendio.

Para transportar materias altamente explosivas es obligatorio recabar previamente el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, en los que se fijará el horario, derrotero y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo.

Queda prohibido circular en vehículos automotores, remolques o semiremolques con llantas lisas o con roturas. Ningún vehículo de servicio público deberá circular con las llantas delanteras recubiertas.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con un antellantas que eviten proyectar objetos hacia atrás.

DE LOS LIMITES DE VELOCIDAD

Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad, de ser preciso, a detener la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria, ante concentraciones de peatones, teatros, escuelas, cinematógrafos, iglesias y unidades deportivas.

La velocidad máxima permitida para los vehículos que atraviesen por algún poblado, será de 35 Km. por hora, debiendo atenderse en todo caso y preferentemente a la que indique la señal respectiva.

No obstante los límites señalados en el artículo anterior o los que indiquen las señales, deberá limitarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito, del camino, de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor.

I.- Tampoco deberá conducir a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto cuando sea necesario marchar lentamente por razones de seguridad o en cumplimiento de la ley o por cualquier otra causa justificada.

II.- Queda prohibido a los conductores entablar competencia de velocidad o de aceleración en las vías públicas.

Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad más lenta que la normal de tránsito, deberá circular por su extrema derecha, excepto cuando esté preparándose para dar vuelta a la izquierda de ser posible bajarse de la carpeta asfáltica.

En pendiente descendente, se deberá controlar la velocidad con el motor, por lo que se prohíbe transitar con la caja de velocidad en punto neutral o con el pedal de embargue oprimido.

Cuando se pare o estacione un vehículo deberán observarse las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la vía, excepto cuando se disponga el estacionamiento en ángulo.

A).- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 0.30 m. de ésta.

B).- En zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

C).- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la orilla de la vía.

Si el vehículo pesa más de 3,500 Kg., deberá calzarse con cuñas.

2.- De noche deberán quedar encendidas las lámparas de estacionamiento, excepto en zonas urbanas cuando haya suficiente iluminación para distinguir una persona u objeto desde una distancia de 300 metros o cuando, en zonas rurales, el vehículo quede a una distancia mayor de 2 metros de la superficie de rodamiento.

3.- Cuando el conductor se retire del vehículo, apagará el encendido del motor, recogerá la llave, aplicará el freno de estacionamiento y cerrará las puertas con llave.

Todo conductor de transporte escolar está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales, cuando se detenga en la carretera para recibir o dejar escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

Todo conductor, al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido en la carretera para recibir o dejar escolares, detendrá el vehículo al aproximarse al transporte escolar, cuando esté funcionando en este último la señal luminosa correspondiente y, no emprenderá la marcha hasta que dicha señal deje de funcionar.

El conductor que por causa de fuerza mayor tuviere que parar en la superficie de rodamiento de una carretera, lo hará procurando ocupar el mínimo posible de dicha superficie, dejando una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato colocará sobre la vía los dispositivos de advertencia reglamentarios, como a continuación se indica:

1.- Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 m. hacia atrás, en el centro del carril que ocupa el vehículo.

2.- Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará, además, otro dispositivo a 30 M. hacia adelante, en el centro del carril que ocupa el vehículo.

3.- Si el vehículo tiene más de 2 m. de ancho, deberá colocarse atrás un dispositivo adicional a no menos de 3 m. del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha que la superficie de rodamiento que indique la parte de ésta que esté ocupando el vehículo.

4.- Cuando no hubiere sido posible estacionarse a más de 150 metros de una curva, cima o cualquier otra obstrucción para la visibilidad, el dispositivo de advertencia hacia la curva, cima u obstrucción, se colocará a una distancia de 30 a 150 metros del vehículo, de modo que advierta a los demás conductores del peligro.

De día deberá usarse las banderolas o su equivalente. De noche las lámparas, reflectantes o antorchas. En este último caso, deberán emplearse previamente las luces de bengala.

Las mismas reglas señaladas en el artículo anterior deben observar los conductores de vehículos de más de 2.00 m. de ancho que se estacionen, por causa de fuerza mayor, fuera de superficie de rodamiento y a menos de 2.00 m. de ésta, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

Ninguna persona parará o estacionará un vehículo en los siguientes lugares:

- 1.- Sobre la acera.
- 2.- Al lado de un vehículo parado o estacionado a la orilla de la vía. (Doble fila).
- 3.- Frente a una entrada de vehículos.
- 4.- Entre una zona de seguridad y la acera adyacente, o a menos de 10 m. atrás o adelante de ese lugar.
- 5.- A menos de 5 m. atrás o adelante de un hidrante.
- 6.- A menos de 5 m. de la entrada de una estación de bomberos o en la orilla opuesta a menos de 25 m.
- 7.- A menos de 10 m. antes de una señal de alto o semáforo.
- 8.- En una zona de cruce de peatones o a menos de 5 m. de ella.
- 9.- En una zona de parada de vehículos de servicio público de pasajeros o a menos de 5 m. de ella.
- 10.- En una intersección o a menos de 5 m. de la misma.
- 11.- Frente a la entrada o salida de una vía de acceso.
- 12.- En los lugares en los que, al estacionarse el vehículo, se impida a los usuarios la visibilidad de las señales de la carretera.
- 13.- Junto a una excavación u obstáculo de tal modo que al hacerlo dificulte el tránsito.
- 14.- Sobre cualquier puente u otra estructura elevada de una carretera o en el interior de un túnel.
- 15.- Sobre una vía férrea, o tan cerca de ella que constituya un peligro.
- 16.- A menos de 15 m. del riel más cercano de un cruce ferroviario.
- 17.- A menos de 50 m. de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de dos carriles con doble sentido de circulación.
- 18.- A menos de 150 metros de una curva o cima.

Ninguna persona deberá desplazar vehículos ajenos, correctamente estacionados, a lugares prohibidos.

Ninguna persona deberá abrir las portezuelas de un vehículo por el lado de la circulación excepto los conductores que sólo podrán abrir la que les corresponde sin entorpecer la circulación y no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario por su ascenso o descenso.

Queda prohibido a los demás ocupantes del vehículo dejar abiertas las portezuelas o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no exista peligro para otros usuarios de la vía.

Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la vía, de tal manera que aquéllos no tengan que pisar la superficie de rodamiento. En zonas rurales deberán hacerlo en los lugares destinados para el efecto (paraderos) y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento.

DE LOS PRIVILEGIOS DE VEHICULOS DE EMERGENCIA

Los conductores de vehículos de emergencia pueden hacer uso de los siguientes privilegios:

- 1.- Estacionarse o detenerse independientemente de lo que se establece en este Reglamento.
- 2.- Proseguir con luz roja de semáforo, o señal de alto, pero después de reducir la velocidad.
- 3.- Exceder los límites de velocidad.
- 4.- Desatender las indicaciones relativas a las vueltas en determinada dirección.

Los privilegios que se conceden a un conductor de vehículo de emergencia rigen sólo cuando esté haciendo uso de señales luminosas o audibles especiales, como se establece en este Reglamento, a menos que se trate de un vehículo de policía que no necesariamente debe exhibir una luz roja en el frente.

Queda prohibido a los conductores de los vehículos mencionados hacer uso de señales luminosas o audibles especiales cuando no viajan en emergencia.

Las disposiciones anteriores no relevan a los conductores de vehículos de emergencia de la obligación que tienen de manejar con la debida precaución, tendiente a proteger a las personas y a la propiedad pública y privada.

Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a trabajadores, vehículos u otro equipo mientras se encuentren ejecutando un trabajo en la vía; pero se aplicarán cuando transiten hacia o desde el lugar de trabajo.

DE LOS PEATONES

Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de policía y de los dispositivos para el control del mismo tránsito.

Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruceros y en las zonas con señalamiento para ese efecto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún policía o dispositivo de tránsito.

Las autoridades del Departamento de Tránsito Municipal, previo estudio determinarán las zonas o vías que estarán libres del tránsito de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por el Departamento de Tránsito Municipal.

Cuando alguna persona realice una obra o construcción que dificulte la circulación de peatones en las aceras, deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro a los peatones ni se impida su circulación.

Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las prevenciones siguientes:

- I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines y otros vehículos no autorizados en este Reglamento.
- II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.
- III.- En áreas suburbanas o rurales podrán cruzar una vía pública por cualquier punto, pero deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen.
- IV.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de policía, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- V.- Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo.
- VI.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones por semáforos o agentes de policía, deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- VII.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- VIII.- En cruceros no controlados por semáforos o agentes de policía no deberán frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.
- IX.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía; pero en todo caso lo harán dando el frente al tránsito y cuando circulen en la misma dirección de los vehículos.
- X.- Para cruzar una vía donde haya pasos a desnivel para peatones, están obligados a hacer uso de ellos.
- XI.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros, excepto en los casos en que los dispositivos para el control del tránsito lo permitan.
- XII.- Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de las mismas y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones.
- XIII.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezcan la señal que permita atravesar la vía, o llegue el vehículo.

Queda prohibido invadir el arroyo con el propósito de ofrecer mercancía, servicios o practicar la mendicidad.

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO

Cuando los agentes de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, dirijan éste, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- ALTO: Cuando el frente o la espalda del agente está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en la zona de cruce de peatones y si no existe ésta última, deberán detenerse antes de entrar en el cruce o otra área de control.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía.

II.- SIGA: Cuando alguno de los costados del policía esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vía de un solo sentido siempre que esté permitida.

Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- PREVENTIVA: Cuando el policía se encuentre en posición de "SIGA" y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de "SIGA" a "ALTO".

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV.- Cuando el policía haga el ademán de "PREVENTIVA" con un brazo y de "SIGA" con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

V.- ALTO GENERAL: Cuando el policía levante el brazo derecho en posición vertical.

En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los párrafos anteriores, los agentes de policía emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO: Un toque largo, "SIGA", dos toques cortos, "ALTO GENERAL" un toque largo.

Por las noches los agentes de tránsito encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.

Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas, fallecidas o causen únicamente daños a la nación y a la propiedad privada, deberán proceder en la forma siguiente:

1.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar asistencia al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.

Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados no deberán remover o desplazar a los lesionados a menos que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.

2.- Tomar las medidas indispensables, mediante señalamiento preventivo y encauzamiento de la circulación, para evitar que ocurra otro accidente.

3.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.

Los conductores de otros vehículos y peatones, que pasen por el lugar del accidente sin estar implicado en el mismo, deberán, si es necesario, colaborar en el auxilio de los lesionados y en despejar el sitio del accidente.

En todo caso, el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del accidente.

CONCESIONES Y PERMISOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA

Las autoridades de tránsito que tengan conocimiento o hayan presenciado alguna violación a la Ley de Tránsito o a este Reglamento, levantarán por cuadruplicado la correspondiente acta de infracción, documento que deberá contener los siguientes datos.

- A).- Nombre del conductor.
- B).- Número de la licencia.
- C).- Número de la placa del vehículo.
- D).- Municipio donde se encuentre registrado el vehículo.
- E).- Infracción cometida y sus circunstancias.
- F).- Lugar, hora y fecha en que se levantó la infracción.

Los ejemplares de la acta de infracción se entregarán: El original para el contraventor, duplicado y triplicado a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado y el cuadruplicado deberá permanecer en su correspondiente block.

Los infractores deberán ocurrir a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, con el original de la acta de infracción, dentro del término de diez días siguientes a aquél en que se haya levantado la misma, para que se efectúe el pago de la multa impuesta, en la oficina que corresponda.

Transcurrido el plazo de diez días, la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, remitirá a la Secretaría de Finanzas del Estado, las actas para que se hagan efectivos los pagos por el procedimiento económico coactivo.

Los empleados de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, que falten al cumplimiento de sus deberes; serán sancionados por el Director de la misma Dependencia, según la naturaleza y gravedad de la falta, en la siguiente forma:

- A).- Amonestación.
- B).- Arresto hasta por setenta y dos horas, tratándose de oficiales y agentes.
- C).- Suspensión en el empleo hasta por quince días, sin goce de sueldo.
- D).- Destitución.

SANCIONES

La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado está facultada para imponer sanciones a los infractores de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California Vigente y de su Reglamento, las cuales se calificarán y aplicarán por las Autoridades de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, conforme al siguiente tabulador:

MONTO A CUBRIR DE ACUERDO A LA INFRACCION COMETIDA (de uno a diez días de salario mínimo).

SEGUN ARTICULO Y CLAVE ESPECIFICADA.

Las sanciones no previstas en el presente tabulador serán sancionadas, conforme al Reglamento.